

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” NIT. 900.406.150-5
DEMANDADO: ZENAYDA TELLO LOPEZ C.C. 59.813.581
RADICACIÓN: 760014003007202200462-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la actuación surtida dentro del plenario, evidencia el despacho incurrió en un lapsus calami al no incluir dentro de la medida cautelar decretada en el literal segundo del auto de fecha 19 de julio de 2022, el límite de embargo de la medida cautelar sobre el salario de la demandada, ni la cuenta a la que estos dineros deberán ser consignados. Por lo tanto y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al literal segundo del auto de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual se decreta el embargo de salario de la demandada, el límite de embargo y la cuenta a la que se debe consignar; el cual quedará de la siguiente manera:

***SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros correspondientes a salario que devengue la demandada ZENAYDA TELLO LOPEZ C.C. 59.813.581, como empleada de CASUR, ubicada en la Calle 62 No. 6N-31 de Cali.*

Limítese el embargo de la suma de \$75.000.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P.

Favor consignar los dineros retenidos en la cuenta del Juzgado No. 760012041007 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Las aludidas autoridades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 30 DE AGOSTO DEL 2022

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad873717786e8d1c87204468cf2971aeafa0525e0735f792fa6d276ed3bfcd08**

Documento generado en 27/08/2022 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>